

AUTO N° 797 DE 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. CON NIT:
901.136.686-5, CONTRA EL AUTO N°02033 DE 2019”**

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 0205 fechada 26 de abril de 2013 CRA, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015 modificado por el Decreto 50 de 2018, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito fechado el 03 de enero de 2020 con radicado N°022, la señora MARGINI LÓPEZ RAMÍREZ, actuando en calidad de apoderada de la sociedad denominada **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.**, presentó RECURSO DE REPOSICION contra el Auto N°02033 del 18 de noviembre de 2019, por medio del cual se requiere *“a la sociedad denominada Aguas del Sur del Atlántico S.A. E.S.P., identificada con Nit. 901.136.686-5, representada legalmente por la Flor Haidee Alvarez Torres o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que en termino máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, presente ante esta Corporación, para su revisión y aprobación, Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV del municipio de Repelón, ajustado y proyectado de acuerdo a las condiciones actuales del municipio, y de conformidad con lo establecido en la Resolución 1433 de 2004.”*

Que el mencionado Auto fue notificado personalmente el día 19 de diciembre de 2019 a la señora MARGINI LÓPEZ RAMIREZ.

RAZONES QUE ALEGA EL RECURRENTE:

“HECHOS Y FUNDAMENTOS

1. Como es de su conocimiento, Aguas del Sur del Atlántico S.A. E.S.P. inició operaciones en el municipio de Repelón el 13 de marzo de 2018, previa entrega de los sistemas el día 8 de febrero de 2018, en cuya acta se deja constancia de que los sistemas entregados son los especificados en la valoración de activos, la cual hace parte integral del acta.
2. Que el sistema de alcantarillado sanitario de Repelón no funciona desde antes del inicio de operación de Aguas del Sur del Atlántico S.A. E.S.P., tal como lo confirma la valoración de activos referida.
3. Que dado lo expuesto en el punto anterior, Aguas del Sur del Atlántico S.A. E.S.P. no recibió un sistema de alcantarillado en el municipio de Repelón por parte de Aresur S.A. E.S.P., por ende, el servicio no es operado por mí representada.
4. Que, el Departamento del Atlántico celebró el Contrato No 0032 del 30 de noviembre con la empresa Constructora Yacaman Vivero S.A.S. para ejecutar las obras del proyecto "Rehabilitación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Repelón, primera etapa" por la suma de \$1.962.711.193 con un plazo de ejecución de cuatro (4) meses. El proyecto obedece a la necesidad descrita por el contratante en los siguientes términos: "Actualmente el sistema de alcantarillado de Repelón se encuentra fuera de servicio, el municipio cuenta con una cobertura en redes superior al 95% sin embargo el sistema de tratamiento se encuentra fuera de

AUTO N° 797 DE 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. CON NIT:
901.136.686-5, CONTRA EL AUTO N°02033 DE 2019”**

servicio por lo que es urgente la rehabilitación y puesta en marcha del mismo para brindarle a la comunidad de Repelón este importante servicio" (Fuente estudios previos- proceso de contratación). El proceso de contratación se puede consultar en el [link https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=19-1-203713](https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=19-1-203713).

5. *Que, así las cosas, actualmente el municipio de Repelón no cuenta con un sistema de alcantarillado funcional, por tanto, Aguas del Sur del Atlántico S.A. E.S.P. no opera este servicio hasta tanto, Aresur S.A. E.S.P. no le haga entrega formal y real del sistema, que, como sabemos, dicha entrega no se hará efectiva hasta que el contratista culmine las obras correspondientes, y que éste le entregue a la Gobernación, y éste a su vez, le entregue al Municipio de Repelón, para que, en últimas sea entregado el sistema rehabilitado al operador, es decir, a mi representada, para su debida operación.*
6. *El PSMV, como instrumento de planificación, tiene como finalidad avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos por medio de programas, proyectos y actividades encaminadas a la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales al sistema público de alcantarillado, el cual debe reunir una serie de lineamientos definidos en la ley 99 de 1993, ley 142 de 1994, Resolución 1433 de 2004, y demás normas que regulan la materia, y que permitirá, definir las acciones definitivas para el manejo adecuado de las aguas residuales y en el saneamiento de las corrientes, tramos o cuerpos receptores, orientado al logro de objetivos y metas de calidad definidos por la Autoridad Ambiental.*
7. *Que así las cosas, y dada la situación del municipio de Repelón respecto a la ausencia de sistema de alcantarillado, no es posible elaborar un PSMV que cumpla con los lineamientos normativos para su formulación y aprobación, y aun cuando esto se dejara pasar por alto, tampoco sería funcional y lógico si tenemos en cuenta que este documento de planificación debe contener una serie de proyecciones que permitan conocer el estado futuro del municipio en cuanto a población, características de los vertimientos y estado de la cuenca en términos de calidad, lo que permitirá definir las acciones necesarias para lograr una correcta prestación del servicio; acciones imposibles de determinar si no contamos con un sistema actual, pues lo que tenemos es una mera expectativa de que dicho sistema se rehabilitará. Es por ello que, consideramos, presentar un PSMV basado solo en expectativas, configura un desgaste innecesario - en cuanto a trámites- tanto para la Corporación, como para Aguas del Sur del Atlántico, pues no sería aprobado, dada su condición de incierto.*
8. *Por último, mi representada siempre ha mostrado interés e intención de cumplir con todos los lineamientos ambientales existentes en procura de la protección constitucional del medio ambiente, tanto es así, que ha sido Aguas del Sur quien ha insistido en diversas comunicaciones a la Corporación para que se le especifiquen las obligaciones derivadas de nuestras operaciones, sin embargo, esto no significa que se deba imponer obligaciones imposibles de cumplir, pues tal como se explicó en líneas anteriores, la obligación de formular y presentar un PSMV en tan solo 20 días hábiles es ilógico cuando apenas se encuentra en ejecución la rehabilitación de los sistemas sobre los cuales se fijará su contenido. Una vez culminadas tales obras y, entregadas al operador, podremos decir que contamos con los recursos físicos*

AUTO N° **797** DE 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. CON NIT:
901.136.686-5, CONTRA EL AUTO N°02033 DE 2019”**

necesarios para elaborar, formular y presentar un PSMV con el lleno de los requisitos necesarios para ser aprobado por la Corporación.”

PETICIÓN ESPECIAL

- “1. Se revoque o modifique el Auto 02033 del 18 de noviembre 2019 "Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la Sociedad Aguas del Sur del Atlántico S.A. E.S.P.", en el entendido de que, para formular y presentar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos -PSMV- del municipio de Repelón, se debe esperar a que las obras de rehabilitación del sistema de tratamiento de aguas residuales previstas por el Departamento del Atlántico sean culminadas y el sistema efectivamente entregado al operador.*
- 2. Se haga entrega oficial del Informe Técnico No 668 del 28 de junio de 2019.”*

PRUEBAS

“Solicito sean tenidos como pruebas el contrato de obras No 032 de 2019 suscrito entre el Departamento del Atlántico y Constructora Yacaman Vivero S.A.S. (6 folios), igualmente solicito se tengan como pruebas las copia de las actas de inicio de ejecución y de operación, así como la valoración de activos del municipio de Repelón, las cuales reposan en sus archivos.”

PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en el título I, capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, los recursos se presentan por escrito y mediante apoderado especial dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación; y deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

En virtud de lo anterior, esta corporación procedió a revisar el radicado N°022 del 3 de enero de 2020, a través del cual la sociedad denominada **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.**, presentó recurso de reposición contra el Auto N°02033 de 2020, considerando procedente admitir el recurso.

ESTUDIO DEL RECURSO

La Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, a través de Informe Técnico N° 0222 del 13 julio de 2020, evaluó las razones expuestas por el recurrente, el cual manifiesta su inconformidad con la presentación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV del municipio de Repelón, requerido por esta Corporación a través del Auto N°02033 de 2019, considerando viable acceder parcialmente a lo pedido, de conformidad con las siguientes consideraciones técnicas:

AUTO N° 797 DE 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. CON NIT:
901.136.686-5, CONTRA EL AUTO N°02033 DE 2019”**

Revisados los argumentos expuestos por la sociedad denominada AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P., se concluye que no es factible revocar o modificar el Auto N°2033 del 18 de noviembre de 2019, ya que la presentación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) ante la Corporación no está sujeta a la finalización de las obras de saneamiento en el municipio.

Por el contrario, dicho Plan debe contener los programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso definidos por esta Corporación para la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor, tal como lo establece el Artículo 1 de la Resolución N°1433 del 13 de diciembre de 2004, *por la cual se reglamenta el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, y se adoptan otras determinaciones.*

En cuanto a la segunda petición, es oportuno indicar que el Informe Técnico N°0668 de 2019 se encuentra implícito en el Auto N°02033 de 2019¹ y es potestativo del usuario solicitarlo al momento de su notificación o cuando lo considere pertinente.

Así las cosas, y en atención a su petición, se considera técnica y jurídicamente viable suministrar copia del Informe Técnico N°0668 del 28 de junio de 2019, dado que es un documento de carácter público con disponibilidad de su información según lo establece la Ley 1712 de 2014, *por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones.*

CONSIDERACIONES DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63, 79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

Que la Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

“ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”

¹ “SEGUNDO: El Informe Técnico No. 668 del 28 de junio de 2019 hace parte integral del presente proveído.”

AUTO N° **797** DE 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. CON NIT:
901.136.686-5, CONTRA EL AUTO N°02033 DE 2019”**

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental ...”*.

- De los recursos contra los actos administrativos

La Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su capítulo VI, hace referencia a los recursos contra los actos administrativos, indicando que, por regla general, contra los actos definitivos proceden los siguientes recursos:

1. *“El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. *El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.”

Que, en cuanto a su oportunidad, presentación y requisitos, la mencionada Ley, señala:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar

AUTO N° **797** DE 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. CON NIT:
901.136.686-5, CONTRA EL AUTO N°02033 DE 2019”**

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

DECISIÓN ADOPTAR

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, resulta **PROCEDENTE ACCEDER PARCIALMENTE** a lo pedido por la sociedad denominada **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.**, en el sentido de suministrar copia integra del Informe Técnico N°0668 de 2019.

En mérito de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el Auto N°02033 del 18 de noviembre de 2019, por medio del cual se hacen unos requerimientos a la sociedad denominada **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.** con NIT: 901.136.686-5.

SEGUNDO: ADJUNTAR al presente proveído copia integra del Informe Técnico N°0668 de 2019 expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación.

TERCERO: El informe técnico N°0222 de julio de 2020 hace parte integral del presente proveído.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

7

AUTO N° **797** DE 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. CON NIT:
901.136.686-5, CONTRA EL AUTO N°02033 DE 2019”**

PARÁGRAFO: La sociedad denominada **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.**, con NIT: 901.136.686-5, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Igualmente, deberá informar oportunamente a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

QUINTO: Contra el presente acto no procede ningún recurso de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

18 DIC 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR GESTIÓN AMBIENTAL



E. 1509-090
P. LDeSilvestri
R. KArcón